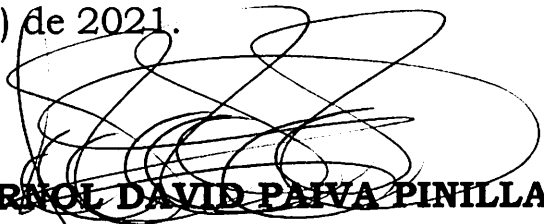


00379 – 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero cuatro (4) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 27 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN de la causante ANA CILIA SANCHEZ DE SARMIENTO, señalándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar

Dentro del término otorgado, la parte demandante subsanó algunos defectos indicados en el auto inadmisorio, por lo que, reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, y S.S, concordante con el artículo 487 y SS, del mismo estatuto procesal, y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANA CILIA SANCHEZ DE SARMIENTO.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite de los procesos de liquidación contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo I, artículo 487 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **RECONOCER** como interesados en esta sucesión a WILLIAM OMAR SARMIENTO SANCHEZ, como interesado en este sucesorio en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia y la demanda de SUCESIÓN INTESTADA en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., a OMAR SARMIENTO GONZALEZ, en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, a quien se

requiere para que al hacerse parte dentro del proceso aporte el registro civil de matrimonio.

Lo anterior para que dentro del término de **veinte (20) días**, por escrito dirigido a este juzgado por medio de apoderado judicial – abogado- **la primera manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital según el caso**, (Art. 490 y 492 del C.G.P., concordante con el Art. 1289 del C.C.).

QUINTO.- **EMPLAZAR** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso (Art. 108 C.G.P.). En secretaría fijese durante 10 días el Edicto de que trata el artículo 490 del C.G.P., y copias del mismo expídase a los interesados para su publicación en prensa en **un día domingo**, que puede ser en (Vanguardia Liberal, El Tiempo, La República, El Espectador), o en una Radiodifusora local cualquier día, puede ser (La Voz del Cinaruco, Sarare Estéreo, Armonía Estéreo F.M. o emisora comunitaria en donde se presume residen los interesados).

Efectuada la publicación deberá darse cumplimiento a lo normado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P.

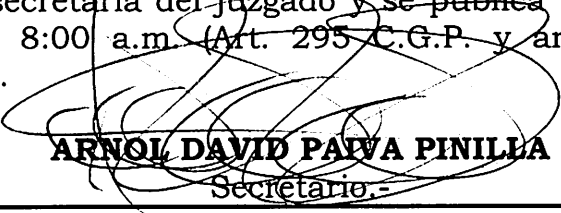
SEXTO.- **COMUNICAR** a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia del proceso, Art. 120 Decreto 2503 de 1987.

Notifíquese y Cúmplase

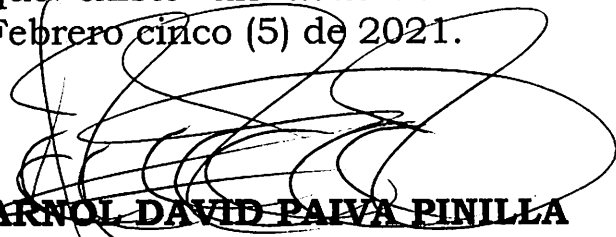

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PÁRRA PINILLA
Secretario.-

Al despacho del señor juez informando que, el demandado contestó la demanda el 22/12/2020 sin proponer excepciones y a folio 35 de este encuadernamiento el apoderado de la parte demandante señala que existe un acuerdo conciliatorio entre las partes. Saravena, Febrero cinco (5) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por la señora EDILMA YANETH MONTOYA DÍAZ contra JOSÉ ANTONIO MORALES PINEDA se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P., tal como lo solicitara el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **tres (3) de Marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les

estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma podrá ser celebrada de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, si se cumple a cabalidad y en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

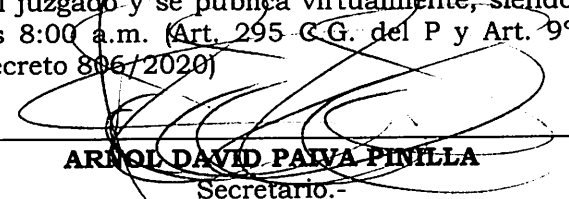
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de Febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

00037 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesta por EDWAR JOEL ANCHEZ VANEGAS Y SANDRA CECILIA VACA TAMAYO, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibídem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

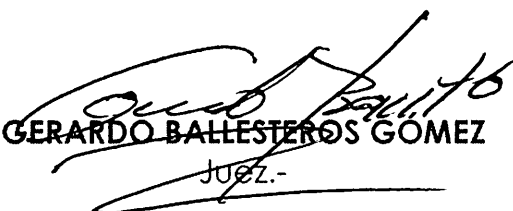
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JUDITH MORA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00018 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO

00114-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena Diez (10) de febrero de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.77

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Diez (10) de Febrero del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, en favor del menor ANGEL STIVEN EULEGELO ULEGELO hijo de la señora DEINY YACELIA EULEGELO ULEGELO contra BREINER ENRIQUE ESTUPIÑAN NIEVES y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001001359 realizado el día 09/12/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense-convenio ICBF, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001001359 realizado el día 09/12/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá-Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy Once (11) de Febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.013 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00040 – EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, la menor beneficiaria de la cuota alimentaria que se pretende cobrar por vía ejecutiva y en favor de quien se interpone la misma, reside en el Municipio de Fortul. Saravena, febrero cinco (5) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - CIRCUITO

Saravena, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por LILIANALOPEZ GUERRA contra CELINO NIÑO BAEZ, en favor de la menor DAPFY TATIANA NIÑO LOPEZ, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

(Negritas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón

por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, sitio de residencia de la menor en favor de quien se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que “cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2° del referido canon que “En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel ”

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, “los jueces de familia conocen en única instancia” de “la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)”; por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; empero “cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia” serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia” (Art 17, núm 6° C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

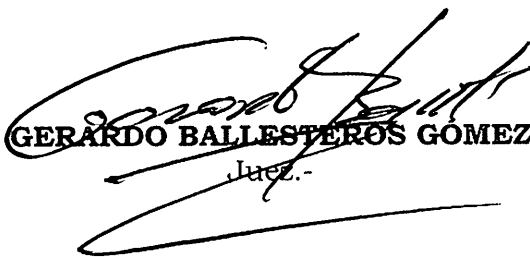
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, Arauca, para lo de su conocimiento.

TERCERO.- RECONOCER a la al/la Dr/a. MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

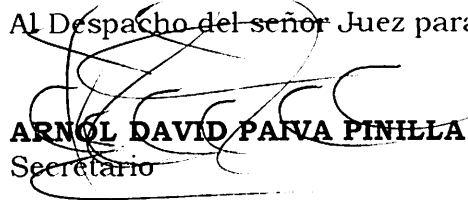
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00027-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diez (10) de febrero de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.79
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, febrero Diez (10) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido el 01 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EFRAIN LEON RAMIREZ**, contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

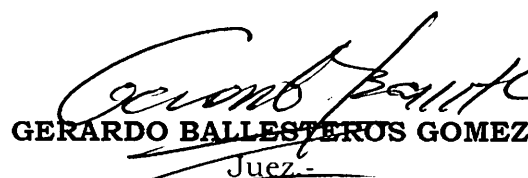
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por **EFRAIN LEON RAMIREZ**, contra **HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

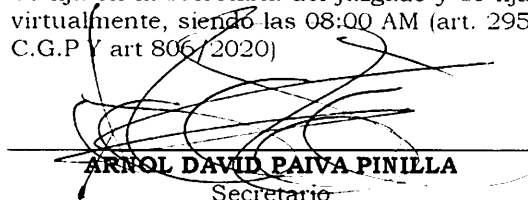
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

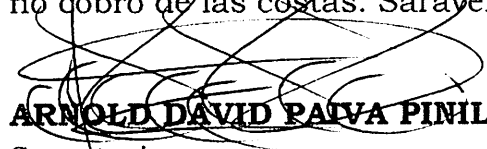
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy Once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00027-2020 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que el 20 de enero de 2021 se emitió la sentencia dentro del presente proceso, y allí se condenó en costas a la señora Carmen Yaquelin Arroyave Rodríguez, quien en escrito arrimado al juzgado el 25/01/2021, dijo no tener la solvencia económica y solicita el no cobro de las costas. Saravena, febrero nueve (9) de 2021.


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.76
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Febrero Diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial rendida dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA contra LORENS SOFIA MONCADA ARROYAVE representada por su progenitora la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, observa el juzgado si bien es cierto que a la solicitud elevada por la parte demandada, podría dársele el tratamiento de del recurso de APELACION, no es menos cierto que la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ no tiene el derecho de postulación requerido para actuar en esta clase de procesos, por lo cual se denegara la petición elevada en representación de su hija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

NEGAR La solicitud elevada por la señora CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ, en representación de su hija LORENS SOFIA ARROYAVE RODRIGUEZ.

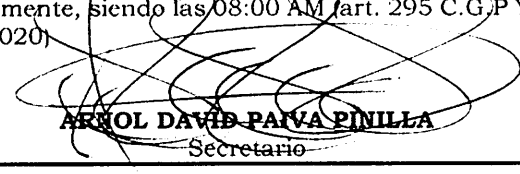
Notifiquese y cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

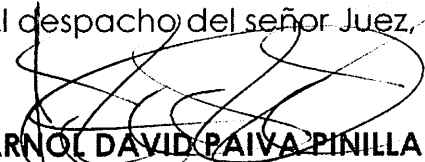
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.013 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero dos (2) de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de RECONVENCION (CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS y VISITAS) propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de ALIMENTOS (JIFACION) propuesta por LUZ AIDA LOZANO MARTINEZ contra RAUL UBAQUE BETANCUR, reúne los requisitos del art. 82 y SS del C.G.P. por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

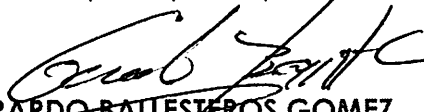
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente DEMANDA DE RECONVENCION.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandada en reconvención por el término establecido para la demanda inicial, mediante la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en los Arts. 371 y 91 del C.G.P.

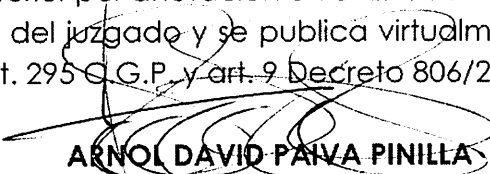
TERCERO.- **RECONOCER** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como apoderado judicial de la parte demandante (en reconvención), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA**

Hoy once (11) de febrero de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 013. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
